

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 94

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arnaldo Concepción Méndez García y Carmen García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arnaldo Concepción Méndez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 74738 serie 31, prevenido, y por Carmen García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72892 serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de enero de 1986 a requerimiento de Arnaldo Concepción Méndez, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de enero de 1986 a requerimiento de Carmen García, actuando por sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402; 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor Arnaldo Concepción Méndez García; b) por la señora Carmen García, en contra de la sentencia No. 1314 de fecha 11 de octubre de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este distrito judicial de Santiago; por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales,

cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al señor Arnaldo Concepción Méndez García, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; **Segundo:** Que debe asignar y asigna el pago de una pensión fija mensual de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a partir de la querrela en favor de sus dos hijos menores procreados con la señora Carmen García; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dos (2) años de prisión correccional suspensivos mientras cumpla con su obligación y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso intentado en su contra’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por considerar que el Juez a-quo ponderó las posibilidades de ambos padres, así como las necesidades de manutención y educación de sus dos hijos menores; tal como lo exige la Ley No. 2402 de 1950, sobre Pensión Alimenticia; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

En cuanto al recurso de

Arnaldo Concepción Méndez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado al pago mensual de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de

Carmen García, madre querellante:

Considerando, que la recurrente Carmen García no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual y el patrimonio del padre querellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, el Juzgado a-quo estimó de manera soberana, que Arnaldo Concepción Méndez, dada sus posibilidades económicas, sólo podía suministrarle mensualmente a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00);

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y con suficiente base jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arnaldo Concepción Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen García contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Arnaldo Concepción Méndez al pago de las costas y las compensa respecto a la recurrente Carmen García.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do